

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander



*Distrito Judicial de Cúcuta*  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece

Radicado : No. 54001 31 04 004 2013 00310 00  
Referencia : Sentencia anticipada  
Proveniente : Fiscalía 72 UNDH-D1H. Expediente No. 4,525  
Delitos : Homicidio agravado  
Procesado : EFRAÍN NIÑO PLAZAS  
Fiscal : JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO  
Procurador : CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ  
Defensor : JUAN CARLOS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

El procesado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario para miembros de las Fuerzas Armadas en Tolemaida (Tolima), a disposición de la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, solicitó *sentencia* anticipada en la etapa del sumario y dentro de los términos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal-Ley 500 de 2000,, por lo que aceptados los cargos formulados y su responsabilidad penal por los delitos de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMAN ANGARITA ORTIZ corresponde al despacho el pertinente pronunciamiento, previo señalamiento del respeto a las garantías fundamentales en el trámite procesal.

**1. De los hechos:**

El 13 de febrero de 1994, en el Barrio Chapmero de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ departían en la esquina de la avenida 5 con calle 5, en una tienda, dedicándose a jugar dominó. Al finalizar el juego, ya de noche, se disponían dirigirse a sus residencias a dormir, al pasar cerca a una vivienda de una persona conocida LUIS ANGARITA ORTIZ lanza una piedra al techo, lo que motivó que salieran a correr por la calle en varias direcciones, Las víctimas JHON JAIRO ANGARITA CÁCERES, ALVARO ANGARITA BARBOSA E ISMAEL BONILLA JAIMES, corrieron en dirección a la cancha del barrio, seguidos por VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO, cuando las tres víctimas llegaron a ese lugar, hizo presencia una camioneta Samurai de la cual descendieron sus ocupantes armados con fusil e inmediatamente encañonaron a las víctimas y las obligaron a subirse a la parte de atrás del vehículo y se los llevaron con rumbo desconocido. Más adelante, en el sector "El Palustre" de Juan Atalaya, donde esperaba otra camioneta, llegó el vehículo que antes se había

separado donde se movilizaba el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, quien al pasar por el lugar dio la orden por radio para que Jo siguieran. Las dos camionetas se dirigen al sector conocido como el Desierto de esa misma ciudadela, zona poco poblada y de camino destapado donde obligar a bajarse del vehículo a JHON JAIRO ANGARITA CÁCERES, ALVARO ANGARITA BARBOSA E ISMAEL BONILLA JAIMES, y los condujeron a una trocha donde los militares procedieron a dispararles con armas de fuego hasta causarles la muerte.

Posteriormente, EFRAÍN NIÑO PLAZAS en memorial allegado al Fiscal 72 UNDH-DIH el 19 de septiembre de 2013, solicita sentencia anticipada, voluntariamente acepta como COAUTOR de los cargos de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por la muerte violenta de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRQ LFONSON PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 8 folios 163-178).

## 2. De la actuación procesal;

El Fiscal Seccional código 2634 e la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, Unidad Previa y Permanente, mediante acta N°78 el 14 de febrero de 1994 dispone abrir la INVESTIGACIÓN PREVIA, quedando radicado bajo el número 8283 (cuaderno 1 folio 3); La Unidad Móvil de Levantamientos realiza diligencia de inspección a tres cadáveres A, B y C (Cuaderno 1 folios 4-6); El Departamento Administrativo de Seguridad DAS con oficio N° 078,AB,C solicita al INSTITUTO DE MEDIDINA LEGAL la práctica de la necropsia a los cadáveres A, B y C, con posible manera de muerte violenta por arma de fuego (cuaderno 1 folio 7); La Unidad Móvil de levantamientos dei DAS oficia a la notaría quinta de Cúcuta para que procedan a anotar el registro civil de defunción de tres N.N. (Cuaderno 1 folios 8-10); Ef Fiscal Seccional código 263409 mediante oficio N° 167 del 15 de febrero de 1994 remite la investigación previa al JUEZ 25 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR DEL GRUPO MECANIZADO N° 5 MAZA (cuaderno 1 folio 23), El Juez 25 de Instrucción Penal Militar, el 22 de febrero de 1994 declara abierta la investigación penal en averiguación por el presunto delito de homicidio (cuaderno 1 folio 25); Diligencia de declaración rendida por la señora ELIDA MARÍA CAMPIÑO MONTEJO (Cuaderno 1 folios 27-30); Diligencia de declaración rendida por la señora EDELMIRA ORTIZ DE ANGARITA (Cuaderno 1 folios 32-33); Diligencia de declaración rendida por el señor ADOLFO PEÑA ARÉVALO (Cuaderno 1 foño 34-36); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar el 22 de febrero de 1994 mediante oficio N° 112 ordena al Jefe de medicina Legal la corrección de la diligencia de necropsia practicada a los cadáveres A, B y C, fallecidos el 14 de febrero de 1994 en el Barrio el Desierto, quienes fueron identificados como CADÁVER "A" GERMAN ANGARITA ORTIZ, CADÁVER "B" JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y CADÁVER "C" FABIO PEÑA PEÑA ( cuaderno 1 folio 40); El 15 de febrero de 1994 el Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE. Comandante del Grupo CAES, presenta informe OPERACIÓN PISCIS N\* 0244, respecto a Ea operación realizada en el barrio el Desierto donde fueron dados de baja 3 subversivos de la milicias populares "Colombia Libre" dei

ELN (cuademol folios 41-44) Album fotográfico de los cadáveres N.N.A, N.N.B y N.N.C (cuaderno 1 folios 40-69); Registro civil de defunción Notaría Quinta de Cuenta N° 1096965 de FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 1 folio 71); Registro civil de defunción Notaría Quinta de Cúcuta N° 1Ü96933 de GERMAN ANGARÍTA QRTIZ (cuaderno 1 folio 72); Registro Civil de defunción Notaría Quinta de Cúcuta Nª 1096934 de JAIRQ ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 folio 73); Protocolo de necropsia T 092-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.A. o GERMAN ANGARITA ORIZ (cuaderno 1 folios 76-80); Protocolo de necropsia N° 093-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.B. o JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 folios 81-33); Protocolo de necropsia Nª 094-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.C. o FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 1 folios 85-87); Declaración rendida por el soldado voluntario JAIRO GRANJA HURTADO (cuadernol folios 88-91); Declaraciones de los soldados EFRAIN NIÑO PLAZAS, CT MIGUEL ORLANDO AVELLA REAÑO (cuaderno 1 folios 92 -99); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar mediante auto del 29 de abril de 1994, no encontró mérito para vincular procesalmente a militar alguno y dispone remitir por competencia al Comando del grupo de Caballería Nª 5 MAZA, en su calidad de JUZGADO DE PRIMERA ENSTANCIA( cuaderno 1 folio 140). Acta de visita practicada por representantes del Ministerio Público al expediente N° 8283 adelantado por el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar (cuaderno 1 folios 153-156), Diligencia de indagatoria del Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar (cuaderno 1 folios 175-107); El Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar el 28 de junio de 1994 resuelve situación jurídica a WILLIAM ROBERO DEL VALLE, absteniéndose de decretarle medida de aseguramiento a este oficial del Ejército Nacional (cuaderno 1 folio 193-201); Informe de inspección judicial practicado a vehículos (cuaderno 1 folios 245-250; Informe fotográfico de vehículos (cuaderno 1 folios 269-278); Estudio de balística de fecha 12 de juio de 1994, realizado a armas incautadas (cuaderno 1 folios 279-294); El Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar remite el proceso el 29 de julio de 1994 al COMANDO DE LA QUINTA BRIGADA CON SEDE EN BUCARAMANGA (cuaderno 2 folio 2); El Comando de la Quinta Brigada mediante Resolución T 018 del 7 de noviembre de 1995 resuelve CONVOCAR consejo verbal de guerra en contra del Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, por los punible de homicidio en los particulares JAfRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMAN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 2 folios 10-33); El Comando de la Quinta Brigada con resolución N° QÜ3 del 11 de marzo de 1996 resuelve modificar la resolución Nª 018 del 7 de noviembre de 1995, en el sentido de que por intermedio de la Procuraduría departamental de Santander, se designe un Fiscal o Agente del Ministerio Público para que intervenga en el Consejo Verbal de Guerra (cuaderno 2 folios 54-55); Acta del Consejo Verbal de Guerra de fecha 5 de julio de 1996, celebrada en la Guarnición de la Quinta Brigada al Capitán WILLIAM ROBERTO DEL VALLE (cuaderno 2 folios 93-144); Providencia de fecha 19 de julio de 1996 de la Presidencia del Consejo Verbal de Guerra que resuelve declarar contrario a la evidencia de los hechos procesales Jos veredictos de no responsabilidad emitido por la mayoría de los votos por ios Oficiales Vocales en el Consejo Verbal de Guerra (cuaderno 2 folios 149-156); El Tribunal Suprior Militar en providencia del 21 de octubre de 1996, resuelve confirmar el interlocutorio de julio 19 de 1996, mediante el cual el Presidente del Consejo de Guerra Verbal declara contrario a la evidencia de los hechos procesales, los veredictos de no responsabilidad emitidos por la mayoría de votos por el jurado de

conciencia [cuaderno 2 folio 168\*176), El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCLITA, mediante providencia del 16 de diciembre de 2005 resuelve condenar a CÉSAR ALONSO MALDONADO VIDALES, a WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, a EDILFONSO OLIVEROS GOYES BUITRON, JAIRO GRANJA HURTADO, a EFRAÍN NIÑO PLAZAS, a JESÚS HERNANDO LAGUADO SUÁREZ, a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA y JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ como coautores responsables del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en Ja persona de GERARDO LIÉVANO GARCÍA, ocurrido el 2 de noviembre de 1993 en Cúcuta (cuaderno 6 folios 46-103); Diligencia de indagatoria de fecha 1 de julio de 2011 presentada por JAIRO GRANJA HURTADO (cuaderno 6 folios 144-153): Investigación de laboratorio FPJ-13 del 5 de marzo de 2012, materialización de trayectoria de proyectiles (cuaderno 6 folios 239-251); Ampliación de testimonio de VÍCTOR JESÚS PRECIADO CAMPILLO el 22 de mayo de 2012 (cuaderno 7 folios 1\*2); Ampliación de testimonio de ELIDA MARÍA CAMPILLO MONTEJO el 6 de agosto de 2012 (cuaderno 7 folios 6-8); Informe pericial DRB-GBF-275641-2012 DE LA Dirección Regional Bogotá, Grupo Balística Forense, concepto técnico de trayectorias de proyectil de arma de fuego de fecha 19 de septiembre de 2012 (cuaderno 7 folios 79-69); Diligencia de indagatoria a JAIRO GRANJA HURTADO de fecha 11 de julio de 2011 (cuaderno 6 folios 144 -153); Diligencia de ampliación de indagatoria a JAIRO GRANJA HURTADO, realizada el 14 de enero de 2013( cuaderno 7 folios 127-130); Diligencia de indagatoria rendida por JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA el 24 de enero de 2013 [cuaderno 7 folios 140-152).

La Fiscalía 72 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 24 de enero de 2013 dicta apertura de instrucción en contra de NÉSTOR FANDIÑO, HÉCTOR MURJLLO AMADOR, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO {cuaderno 7 folios 175-176); Diligencia de indagatoria de HÉCTOR MURILLO AMADOR el 6 de febrero da 2013 (cuaderno 7 folios 189-198); La Fiscalía 72 UNDH-DIH mediante resolución N° 006 -Radicado 425, (cuaderno 7 folios 236-) resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a JAIRO GRANJA HURTADO, JOSÉ MISALE VALERO SANTANA, HÉCTOR MURILLO AMADOR, NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA, PEDRO ANTONIO CASTRO CASTILLO y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como coautores de Jos delitos en concurso de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por la muerte de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ, según hechos ocurridos el 14 de febrero de 1994 en el barrio el Desierto, ciudadeia Juan Atalaya, municipio de Cúcuta (cuaderno 7 folios 236-293); La Fiscalía 72 UNDH-DIH mediante resolución N° 029 -Radicado 425, (cuaderno 8 folios 249-339-) resuelve situación jurídica a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS y EFRAÍN NIÑO PLAZAS, resolviendo imponerles medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA, como coautores de los delitos en concurso de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por la muerte de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ, según hechos ocurridos el 14 de febrero de 1994 en el barrio el Desierto, ciudadeia Juan Atalaya, municipio de Cúcuta (cuaderno 7 folios 236-293);

La Fiscalía 72 Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, el 30 de septiembre de 2013 formula cargos para sentencia anticipada al sindicado EFRAÍN NIÑO

PLAZAS, como coautor del delito en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN por las muertes violentas con arma de fuego de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMÁN ANGARITA ORTIZ y FABIQ PEÑA PEÑA (cuaderno 10 folio 202^211)

La víctima FABIQ PEÑA PEÑA, era hijo de Adolfo Peña Arévaio y Felicita Peña Bayona, con domicilio en la avenida 2 N° 2-62 Barrio Chapinero de Cúcuta, de profesión zapatero.

La víctima JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, había nacido el 27 de febrero de 1975 en Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 88.212,746, era hijo de Víctor Preciado y Elida María Campillo Montejo, estado civil soltero, con domicilio en la calle 4 N° 7-08 Barrio Chapinero de Cúcuta, laboraba como descargador de camiones en la ferretería "El Palustre",

La víctima JHON GERMÁN AN GARITA QRJIZ, era hijo de Rigoberto Angarita y Edelmira Ortiz de Angarita, residía en la calle 5 N°, K-1016A Barrio Chapinero de Cúcuta, se dedicaba a vender pescado en la sexta

### 3. De la identidad e Individualización del procesado:

EFRAÍN NIÑO PLAZAS, nacido en Sogamoso, Boyacá, el 22 de junio de 1966, hijo de EFRAÍN NIÑO OCHOA (fallecido) y MARÍA TERESA PLAZAS DE NIÑO, estado civil separado, con 4 hijos, estudios hasta octavo de bachillerato, actualmente recluso en CMR Tolemaida desde el 20 de noviembre de 2006, por el delito de homicidio, como coautor, tiene sentencia del juzgado sexto penal del circuito de Cúcuta que se encuentra en recurso de casación. Tiene la siguiente descripción física; Estatura 1.72 m, peso 78 kgr, trigueño, cabello corto semi ondulado, frente amplia ancha, con pérdida incipiente de cabello en la parte frontal, cejas separadas semi pobladas, ojos medianos, pestañas lisas, ojos oscuros, nariz larga aguileña, tabique prominente, base ancha, boca mediana, labios semigruesos, cara ovalada, barba escasa, dentadura natural incompleta, manifiesta tener cicatriz en la cabeza de separación de cuero cabelludo, presenta macha en la cara con oscuridad bajo los ojos, sufre de astigmatismo y miopía. Información tomada de la diligencia de indagatoria (cuaderno 8 folios 163-178)

### 4. De la acusación:

La fiscalía 72 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de Cúcuta, formuló el 30 de septiembre de 2013 al procesado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, cargos como coautor del delito en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, conforme a los

artículos 103 y 104 numeral 7, por las muertes violentas de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMAN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA, según hechos ocurridos el 13 de febrero de 1994 en el Barrio El Desierto de la ciudad de Cúcuta, los cuales aceptó en la diligencia de acogimiento a la sentencia anticipada, en presencia de su defensor contractual (folios 202-211 cuaderno N° 10)

##### 5. De las consideraciones del Despacho:

Puesta de presente la acusación contra el procesado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, y admitida por éste, debe el despacho puntualizar conforme al recaudo existente, si los presupuestos probatorios que se exigen procesalmente para tomar una decisión como la solicitada, tienen cabal cumplimiento en el presente caso.

Bajo la premisa de que una conducta es punible cuando comprobado se tiene que es típica, antijurídica y culpable, se analizará el material probatorio respecto de tales aspectos.

La prueba recaudada enseña como hecho cierto, que el día 14 de febrero de 1994, resultaron muertos violentamente FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ

FABIO PEÑA PEÑA, en la necropsia se hallan lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego, orificio de entrada sobre el quinto espacio intercostal izquierdo a 45 cms del vértice y 12 cms de la línea medio; orificio de salida en la cara posterior del tercio medio del hemitórax izquierdo a 45 cms del vértice y 12 cms de la línea media; ocasionó lesiones en piel, fractura borde cartílago costocostal de 5 costilla izquierda, laceración lóbulo superior de pulmón izquierdo, pericardio car anterior, posterior ventrículo izquierdo comprometida la cavidad ventricular pericardio, lóbulo inferior del pulmón izquierdo, fractura posterior 9 costilla izquierda piel y sale, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 85-87),

JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, en la necropsia se hallan lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego, las cuales ocasionaron heridas en tórax anterior izquierdo, derecho y sobre la línea media; en la extremidades cicatriz en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho, herida por roce en cara interna de codo derecho, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 81-83),

GERMAN ANGARITA ORTIZ, en la necropsia se registra lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego los cuales ocasionaron herida superficial vertical en mejilla y región malar derecha, heridas en tórax anterior izquierdo y lateral derecho, tatuaje de una cruz en dorso de la mano izquierda, heridas en brazo y

Referencia: Sentencia anticipada  
Fiscalía 11 UNDH-DIH Rad,4.525  
Procesado: EFRAÍN NIÑO PIAZAS

antebrazo derecho, heridas en cara posterior, cara anterior y lateral interna del muslo derecho; heridas en región parietal derecha e izquierda,, fractura de parietales, heridas de encéfalo y hemorragia subdural, lo que ocasionaron su muerte {cuaderno 1 folios 76-79).

En cuanto a la ejecución de los eventos delictivos, tenemos que el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, Comandante del denominado COMANDO ANTEXTORSIÓN V SECUESTRO CAES, junto con varios de sus hombres, eran ellos ST WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, el CS ALBERTO BECERRA SALINAS, El SS NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA, los soldados JOSÉ MISA LE VALERO SANTANA, PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERBÁNDEZ, HÉCTOR MURILLO AMADOR y JAIRO GRANJA HURTADO, presuntamente a cumplir la operación militar "PISCIS", pero su objetivo estaba definido en desplazarse hasta el Barrio Chapinero con el propósito de llevarse a la fuerza a las víctimas, como se había dispuesto de acuerdo a la información que el Comandante y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZA estaban manejando personalmente. De esta forma, los militares que iban de civil y con sus armas de dotación salieron del Batallón después de media noche en dos camionetas Toyota Samurai y se dirigieron a Atalaya al sitio conocido como "E Palustre", donde el Comandante dispuso que quedara uno de los vehículos el cual estaba ocupado por el 5LV PEDRO ANTONIO CASTRO CASTILLO, quien era el conductor, el ST WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y los soldados JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MURILLO AMADOR y EFRAÍN NIÑO PLAZAS. El otro vehículo, conducido por SLV JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, donde se movilizaba el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, el CS ALBERTO BECERRA SALINAS y el SS NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA se dirigieron hacia el Barrio Chapinero a cumplir el inicial objetivo. Mientras tanto, las víctimas y sus acompañantes, que ya se iban a dormir advirtieron que a la casa de una señora del barrio estaba entrando el "novio" y esto motivó a que LUIS ANGARITA ORTIZ decidiera hacer una broma lanzando una piedra al techo de la vivienda, lo que motivó a que todos los muchachos salieran a correr por la calle en diferentes direcciones. Las víctimas JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILOO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ corrieron en dirección a la cancha del barrio, seguido más atrás por VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO. Cuando los tres llegaron sobre aquel lugar, en el sitio hizo presencia la camioneta Toyota Samurai de la cual descendieron sus ocupantes armados con fusil, los encañonaron y los obligaron a subirse en la parte de atrás y se los llevaron con rumbo desconocido. En el sitio "El Palustre", donde los esperaba la otra camioneta, se encontraron los dos vehículos y sus ocupantes, el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE al pasar por ese sitio dio la orden por radio para que lo siguieran, se dirigieron hacia el sector conocido como el Desierto, zona poco poblada y de camino destapado en donde obligar a bajar a los detenidos y los militares procedieron a dispararles con armas de fuego, hasta causarles la muerte. Finalmente, que en desarrollo de esa operación efectuada aquella madrugada, habrían participado:

Referencia: Sentencia anticipada  
Fiscalía 72 UNDH-DIH ftad.4 SZ\$  
Procesado: EFRAÍN NIÑO PLAZAS

"... el ST BARBOSA REYES WILSON, SS FANDIÑO GARCÍA NÉSTOR, CS BECERRA SALINAS ALBERTO, SLV GRANJA HURTADO JAIRO, SLV NIÑO PLAZAS EFRAÍN, SLV VALERO SANTANA MI5AEL, SLV CASTRO CASTILLO PEDRO".

Lo cual demuestra de manera diáfana la material y real ocurrencia de los sucesos objeto de investigación, esto es, la muerte violenta de tres personas: FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ.

Posteriormente, en diligencia de indagatoria presentada el dieciséis de mayo de dos mil trece ante el Fiscal 72 UNDH-D1H Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, voluntariamente acepta como COAUTOR de los cargos de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por la muerte violenta de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 8 folios 127-130).

Esa admisión ante el funcionario judicial de la fiscalía que hiciera EFRAÍN NIÑO PLAZAS del crimen cometido en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ, lo acepta el 30 de septiembre de 2013 en el Acta de Formulación de cargos su responsabilidad penal, cargos como coautor del delito en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN (cuaderno 10 folios 202-211)

Confesión realizada por el procesado y con el lleno de los requisitos legales, que una a la demostración plena de la ocurrencia de los hechos delictivos, por los cuales aceptó los cargos a título de coautor.

Teniéndose, entonces, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas de orden pericial (necropsia), documental (acta de levantamiento del cadáver, álbum fotodigital) y de confesión, libre y espontánea hecha por el Inculcado en la diligencia de indagatoria, analizadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, se comprueba con certeza que EFRAÍN NIÑO PLAZAS en condición de coautor realizó:

La conducta típica de homicidio prevista en el artículo 103 del estatuto de penas, por cuanto hizo parte del colectivo que con su actuar violento causó la muerte de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ, pero como lo fue por un motivo fútil, en cuanto obedeció al desarrollo de una operación militar comandada por el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE y acompañada por varios militares, que por información manejada por el Teniente y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, que los fallecidos pertenecían a las "Milicias Populares Colombia Libre" del Ejército de Liberación Nacional ELN, siendo así como deciden en grupo de más de dos personas y con armas de fuego ejecutar estos homicidios, y que se hizo abusando de



Radicado H\* 54-001 - 31- 04- 0D4- 2013- 00318- 00

Referencia: Sentencia anticipada

Fiscalía 72 UNDH-DIH Rad.4,525

Procesado: EFRAÍN NIKŌ PLAZAS

la situación de indefensión en que se hallaba la víctima, lo cual resulta evidente porque estaban desarmadas, en estado de indefensión, , lo cual constituyen circunstancias agravantes al tenor del artículo 104 numerales 4° y 7°, capítulo II, título I, libro II del Código Penal - Ley 599 de 2000 que por favorabilidad se aplica al ser en su penalidad más benéfica frente al Decreto 100 de 1980 vigente en el momento de los sucesos punibles, y desplaza el comportamiento hacia dicha norma. Calificación jurídica así formulada por la fiscalía y aceptada por el encartado.

Por otra parte, el comportamiento realizado sin justificación alguna lesionó y destruyó el bien jurídico de la vida radicada en cabeza de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORITZ, siendo entonces antijurídico.

Además, la prueba recogida enseña que el procesado, en condición de imputable con plena capacidad de conocimiento acerca del injusto actuar y de determinación, procedió en forma dolosa pues de manera consciente y voluntaria aceptó hacer parte del colectivo plan criminal con división de funciones y prestando aporte trascendente en la ejecución del hecho ilícito, asumiendo así la situación delictiva derivada de la acción, y para lo cual se utilizó arma de fuego, lo que constituye un obrar con culpabilidad.

Por consiguiente, la prueba legalmente aducida vista ofrece con total solidez la demostración plena que EFRAÍN NIÑO PLAZAS, en condición de coautor realizó la conducta típica, antijurídica y culpable de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORITZ, de modo que la aceptación que hiciera de este cargo endilgado, encuentra total respaldo en la realidad probatoria, y en consecuencia se declara su responsabilidad penal, quedando sometido a las secuelas jurídicas del delito cometido: la imposición de una pena y a ía indemnización de perjuicios,

#### 6» De la punibilidad;

Adecuado el comportamiento delictivo de homicidio agravado realizado por EFRAÍN NIÑO PLAZAS en el artículo 104 del Código Penal, se tiene un marco punitivo de 25 a 40 años de prisión.

Por lo que en la determinación de la pena y de conformidad con el inciso 1° del artículo 61 del estatuto citado, la división del ámbito de punibilidad en cuatro cuartos, arroja el siguiente resultado:

Homicidio agravado Art. 103 - 104

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
300 a 345 meses	345.1 a 390 meses	390,1 a 435 meses	435,1 a 480 meses

Luego, para efectos de la fijación de la punición que corresponde EFRAÍN NIÑO PLAZAS, de acuerdo con los linamientos señalados en el Código Penal, nos moveremos dentro del primer cuarto medio, pues se dedujo en el acta de formulación de los cargos aceptados, la circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, esto es y como ya se dejó atrás reseñado, haber obrado <sup>41...</sup> en coparticipación criminal, En cuanto los integrantes del Comando Anti Extorsión y Secuestro (CAES) al mando del entonces TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, adscrito a la Sección Segunda del Batallón de Infantería N° 5 "MAZA" con sede en cúcuta, adelantaron el operativo donde causaron la muerte a FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ y de esa manera lo realizó junto con otros sujetos. Así mismo no se da causal alguna de atenuación punitiva conforme al artículo 55.1 ibídem, ni siquiera la carencia de antecedentes en la medida de soportar condena por el delito de homicidio, según manifestara en su indagatoria, por lo cual se encuentra a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo que, fijados los extremos de punibilidad en el primer cuarto medio que van de

345.1 a 390 meses de prisión, y revisados los aspectos que han de considerarse según la norma en cita, se tiene la mayor gravedad de los hechos realizados que además de llevar a la deducción precisamente de las causales de agravación punitiva específicas de la indefensión y motivo fútil, fue la intensidad del dolo mayor en la medida de que se trató de una acción premeditada en contra de las víctimas elegidas con anticipación, y siendo el daño real causado el proveniente del accionar Injustificado, aunado al número de dos circunstancias de mayor punibilidad deducidas y a la naturaleza de las mismas, se hace necesario el imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias efectivas y jurídicas que pueda soportar cualquiera que incurra en un comportamiento punible, de prevención especial en aras de combatir las causas individuales que llevaron a la actuación ilícita y de retribución justa bajo los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se fija en 350 meses de prisión.

Luego, estándose ante un concurso sucesivo de conductas punibles de naturaleza homogénea (actividad desplegada varias veces de una misma disposición penal, homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ), de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal que señala un incremento hasta en otro tanto conforme a la cantidad de sanción que fue fijada.

tenemos que por el comportamiento concurrente contra el bien jurídico de La vida y bajo el anterior análisis, se aumenta en 120, quedando en 470 meses de prisión,

Pero, como EFRAÍN NIÑO PLAZAS se acogió a la sentencia anticipada en el sumario, a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000 sería de una tercera parte, pero como el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 estipula un descuento punitivo "hasta de la mitad de lo pena imponible", se ha de aplicar el principio de favorabilidad, y en este caso como se trata de una disminución ponderada, se tendrán en cuenta los criterios que para el efecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Lado los relativos a la fijación de la pena que el Despacho venía asumiendo conforme a la Honorable Corte Constitucional, por estimarse ahora que la Aita Corporación primera citada atiende circunstancias diferentes de orden pos-delictuales y no aquellas ya examinadas en la imposición de la punibilidad, razonamiento también acogido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito,

Así ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia esta situación:

- "...como ya ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Colegiatura, no se trata de una disminución fija, sino ponderada y gradual.

Sobre dicha temática ha señalado la Corporación que compete al tallador:

"tener en cuenta las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración, para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos" -Sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad, 25726, entre otras- (subrayas fuera de texto)... (Casación, 23 de septiembre de 2009. Proceso 26602.

MP doctora María del Rosario González de Lemos, Resaltamos).

■ "Ante la presencia de fenómenos pos delictuales como los descritos, la jurisprudencia ha señalado unas pautas para establecer el monto de la rebaja de pena, dependiendo de la eficaz colaboración para lograr los fines de la justicia en relación con la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: (i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar el delito y la responsabilidad del procesado; (ii) la importancia de la ayuda sobre la acreditación probatoria; (iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, (iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos en el artículo 61 de la ley 599 de ZOPO para Individualizar la pena. Así como en el momento de ser apreciados, a3. establecer la sanción a la cual se le

aplicará la rebaja en razón del allanamiento a caraos" (Casación, 18 de marzo de

2009. Proceso 27254, MP doctor Julio Enrique Socha Salamanca. Resaltamos y subrayamos).

De conformidad con lo expuesto, tenemos que en el presente caso EFRAÍN NIÑO PLAZAS, desde un principio, esto es, desde antes de la diligencia de indagatoria admitió su responsabilidad penal en los delitos imputados de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ÜRTI7 y por los cuales se procede, señalando la manera como se desarrolló la acción violenta y las personas que tuvieron que ver con la misma, prestando así valiosa colaboración en el esclarecimiento de los hechos, en fa dirección de la investigación y contribuyendo a la economía procesal.

Bajo ese contexto, resulta razonable colegir que si el inciso 1° del artículo 351 do la Ley 906 de 2004, que por favorabilidad se aplica, establece una rebaja de "hasta la mitad" de la pena imponible, lo pertinente es otorgar a EFRAÍN NIÑO PLAZAS una disminución del cincuenta por ciento (50%), lo cual aplicado a la pena determinada de 470 meses de prisión, deja una punibilidad de 235 meses de prisión.

Por otra parte, se debe conceder a EFRAÍN NIÑO PLAZAS la rebaja de pena por confesión de acuerdo con el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, porque demostrado se tiene que en forma espontánea reconoció su actuar delictivo ante el señor fiscal previo a la suscripción del acta de formulación de cargos, y correspondió ai reconocimiento de su responsabilidad en la conducta punible, además de ser pieza principal para fundamentar la sentencia condenatoria. Fn consecuencia, se descontará la sexta parte de la punibilidad impuesta que corresponde a 39 meses y 5 días de prisión, quedando finalmente la pena a imponer a EFRAÍN NIÑO PLAZAS en 195 meses y 25 días, o lo mismo, DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

También se condenará a EFRAÍN NIÑO PLAZAS como pena accesoria, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles ejecutadas será por el término igual a la pena principal.

#### 7. De la indemnización de perjuicios:

No estén determinados dentro del proceso los daños materiales causados con las muertes de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA QRTIZ, sin embargo, estima este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el articuío 97 del Código Penal, que los morales sí se produjeron dado el

Radicado Nú 54-001 • 31 - 04- 004- 2013- 0031 fl- 00  
 Referencia: Sentencia anticipada  
 Fisalia 72 UNDH-DIH Rad.4 525.  
 Procesado: EFRAÍN NIÑO PLAZAS

impacto que esto causó a las familias de los occisos, atendiendo las constancias procesales al respecto, por lo que se fijan de acuerdo a la naturaleza de la conducta punible en un equivalente en moneda nacional a 150 salarios mínimos legales vigentes.

Cantidad a la cual será condenado en forma solidaria EFRAÍN NIÑO PLAZAS como indemnización por los perjuicios ocasionados a favor de quienes por ley les asista derecho como familiares de FABJO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLA Y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

8. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Dada ía pena impuesta, no se da el requisito objetivo señalado en el artículo 63 del Código Penal para la suspensión condicional de la misma, que lo es de tres años de prisión, pues como quedó determinada la punibilidad fijada para EFRAÍN NIÑO PLAZAS fue de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

9. De Ea prisión domiciliaria:

Tampoco se tiene el presupuesto objetivo, en relación a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaría, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de cinco o menos años conforme al artículo 38 del Código Penal y bien claro encontramos en el delito de homicidio agravado que el extremo inferior se halla fijada en veinticinco años de prisión,

10\* En conclusión, plenamente se encuentran llenados los requisitos del artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 40 ídem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de EFRAÍN NIÑO PLAZAS, conforme a su voluntad expresa, en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su coautoría y responsabilidad en la conducta punible de homicidio agravado en FABIÜ PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Penal del Circuito de San José de Cucuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E :

1. CONDENAR a EFRAÍN NIÑO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.530.504, nacido en Sogamoso, Boyacá, el 22 de junio de 1966, hijo

Referencia: Sentencia anticipada  
Fiscalía 72 UNDH-DIH Rad.4 525  
Procesado; EFRAÍN NIÑO PLAZAS

de EFRAÍN NIÑO OCHOA (fallecido) y MARÍA TERESA PLAZAS DE NIÑO, estado civil separado, con 4 hijos, estudios hasta octavo de bachillerato, actualmente recluido en CMR Tolemaida desde el 20 de noviembre de 2006, por el delito de homicidio, como coautor, tiene sentencia del juzgado sexto penal del circuito de Cúcuta que se encuentra en recurso de casación. Tiene la siguiente descripción física: Estatura 1.72 m, peso 78 kgr, triguño, cabello corto semi ondulado, frente amplia ancha, con pérdida incipiente de cabello en la parte frontal, cejas separadas semi pobladas, ojos medianos, pestañas (islas), ojos oscuros, nariz larga aguileña, tabique prominente, baso ancha, boca mediana, labios semigruesos, cara ovalada, barba escasa, dentadura natural incompleta, manifiesta tener cicatriz en la cabeza de separación de cuero cabelludo, presenta macha en la cara con oscuridad bajo los ojos, a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, como coautor del delito en concurso homogéneo de homicidio en circunstancias de agravación, por la muerte violenta con armas de fuego de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ, ocurridos el 13 de febrero de 1994, en el Barrio el Desierto de la ciudad de Cúcuta,

2. CONDENAR a EFRAÍN NIÑO PLAZAS a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal.

3. CONDENAR a EFRAÍN NIÑO PLAZAS en forma solidaria a la indemnización de los perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de quienes por ley les asista derecho en relación a FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

4. NO CONCEDER a EFRAÍN NIÑO PLAZAS, la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5\* COMUNICAR esta decisión al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad EFRAÍN NIÑO PLAZAS sea dejado a disposición por cuenta y en razón de este proceso,

6. COMPULSAR en firme el presente fallo, copias de las partes pertinentes,

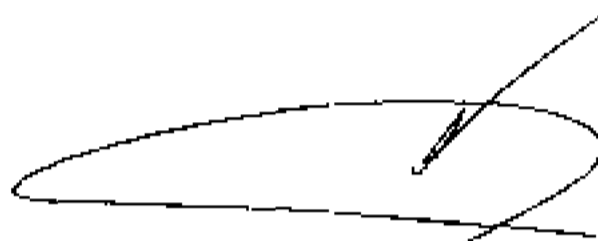
con destino a las autoridades pertinentes.

7, Pata la notificación de este fallo al condenado, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario para miembros de las Fuerzas Armadas en Tolemada (Tolima), comisionase al señor Asesor Jurídico del referido establecimiento.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

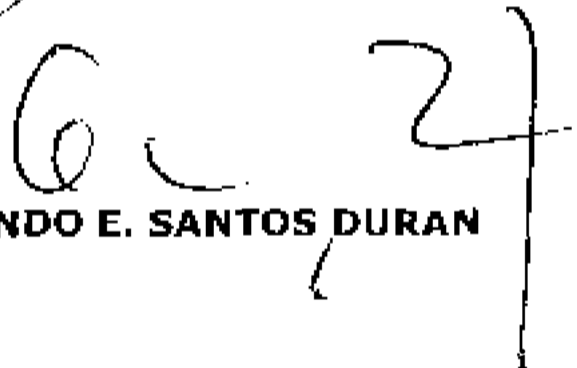
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR**

El Secretario,



**ORLANDO E. SANTOS DURAN**